

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al quince de noviembre de dos mil once.

Visto el expediente **02350/INFOEM/IP/RR/2011**, para resolver el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO ECATEPEC DE MORELOS**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

RESULTANDO

1. El veintiséis de septiembre de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“...Solicito copia simple digitalizada a través del SICOSIEM de todos los recibos a nombre de Jaquelinne Martínez Villegas pagados por el Ayuntamiento del 01 de enero de 2010 a la fecha, asimismo, solicito la ubicación del o de los inmuebles arrendados a dicha persona...”

Tal solicitud de acceso a la información fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **01121/ECATEPEC/IP/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SICOSIEM**.

2. El diecisiete de octubre de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**, en el siguiente sentido

“...En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

(...)

La Tesorería Municipal de Ecatepec de Morelos, informa lo siguiente:

DE ACUERDO A SU SOLICITUD ADJUNTO INFORMACIÓN SOLICITADA

Sin otro particular quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración...”

A esa respuesta se adjuntó el archivo electrónico: **01121ECATEPEC007064450001180.pdf**, que contiene copia digital en dos fojas, de los **“ESTADOS DE CUENTA POR FECHA”** el primero corresponde al desglose del año dos mil diez y el segundo al treinta de septiembre de dos mil once, en donde se aprecian distintos rubros como son: cuenta, nombre, fecha, renglón, número de póliza, referencia, concepto, cargos, abonos, saldo y total.

3. El dieciocho de octubre de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **02350/INFOEM/IP/RR/2011**, donde señaló como acto impugnado:

“...respuesta inexacta...”

Y como motivos de inconformidad los siguientes:

“...la información contenida en el archivo adjunto que el sujeto obligado anexa a su respuesta evidentemente no corresponde a la solicitada...”

4. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado para manifestar lo que a su derecho le asiste en relación con el presente recurso de revisión.

5. El recurso en que se actúa fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60, fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10, fracción VII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Atendiendo al motivo de inconformidad aducido por **EL RECURRENTE**, el Comisionado Ponente adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar si la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el diecisiete de octubre de dos mil once, satisface o no, la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **01121/ECATEPEC/IP/A/2011**.

III. A efecto de satisfacer lo establecido en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a examinar el motivo de inconformidad sustentado por **EL RECURRENTE** el dieciocho de octubre de dos mil once, que textualmente establece:

“...la información contenida en el archivo adjunto que el sujeto obligado anexa a su respuesta evidentemente no corresponde a la solicitada...”

De lo anterior tenemos que la materia de requerimiento contenida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio o expediente **01121/ECATEPEC/IP/A/2011**, consistió en todos los recibos pagados por el Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México a nombre de Jaqueline Martínez Villegas, del primero de enero de dos mil diez a la fecha, así como la ubicación del o los inmuebles arrendados a la referida persona.

Éste órgano colegiado estima **fundado** el motivo de inconformidad planteado por **EL RECURRENTE**, por las consideraciones que a continuación se expresan:

En principio, resulta necesario establecer que el derecho de acceso a la información, se ha consolidado como una herramienta de vital importancia para un Estado Democrático y una exigencia social del Estado de Derecho, que vincula la participación ciudadana, y un verdadero control de los poderes públicos, hecho referenciado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente jurisprudencia:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad

de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el ejercicio de este derecho descansan distintos principios y bases como lo son la publicidad, protección a los datos personales, gratuidad, si la información es pública no se requiere acreditar interés alguno o justificar su utilización, la expedites y sencillez y la obligación de los distintos sujetos obligados a preservar y mantener actualizado los indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

En el caso particular tenemos que la solicitud se refiere a la información pública de oficio que se vincula con el gasto público concerniente a un ayuntamiento.

De acuerdo a lo anterior se debe examinar el contenido normativo del artículo 134 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados."

De tal precepto se desprende que, los principios públicos de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, se encuentran elevados a la categoría de rango constitucional, junto con un sistema de responsabilidad de los servidores públicos que aparece consagrado en los artículos 109 a 113 de la norma fundamental.

Así mismo, en relación directa con el correcto ejercicio del gasto público, permite concebir un sistema o régimen en la materia que salvaguarda los principios que enseguida se exponen:

1. Legalidad. Con base en este principio, el ejercicio de gasto público debe estar prescrito en el presupuesto de egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Poder Legislativo. El principio de

legalidad implica la sujeción de las autoridades para el ejercicio del gasto público a un modelo normativo previamente establecido del cual no puede apartarse.

2. Honradez. El cumplimiento de este principio implica que el ejercicio del gasto público no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado.
3. Eficiencia. Conforme a este principio, las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó.
4. Eficacia. En la materia, el principio de que se trata implica que se cuenta con la capacidad suficiente en el ejercicio del gasto público para lograr las metas estimadas.
5. Economía. Al tenor de este principio, el gasto público debe ejercerse de forma recta y prudente; esto implica que los servidores públicos deben siempre buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado.

En este contexto, aun cuando es verdad que en términos del artículo 115, fracción IV de la Constitución General de la República, en relación con el diverso 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el principio de libre administración de la hacienda municipal tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Ayuntamientos, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales; resulta igualmente innegable que, esa autonomía no justifica bajo ningún supuesto la inobservancia de los principios de legalidad, honradez, eficiencia, eficacia y economía antes relatados, sino que se encuentra sujeta a la transparencia, como lo disponen las fracciones XVIII y XIX del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, y 12, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dicen:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

“Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán de señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a los principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.”

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO

“Artículo 12.-...

(...)

XI.- Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

(...)

Ahora bien en el caso concreto la solicitud de información hecha por Juan Gabriel Salazar Martínez al sujeto obligado consistió en la entrega de una copia simple de los recibos de pago del Ayuntamiento de Ecatepec, Estado de México por concepto de arrendamiento del o los inmuebles a favor de Jaquelinne Martínez Villegas desde el primero de enero de dos mil diez a la fecha, sin embargo, del análisis a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO y del archivo** que se contiene se desprende que la información se encuentra incompleta.

Ello es así, ya que si bien, se precisan en los estados de cuenta los cargos y abonos de las cuentas 2103 000000003 0000000007244 y 2112 000000002 0000000000003 7244, los cargos y abonos por concepto de pago del arrendamiento de las oficinas administrativas de atención ciudadana, con el nombre de Martínez Villegas Jaquelinne, esta información resulta inexacta e incompleta ya que no se exhiben los recibos correspondientes e incluso no se señala el dato relacionado con la ubicación de los inmuebles arrendados por el ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, México.

Circunstancias las anteriores que permiten concluir, que si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO**, entregó a **EL RECURRENTE** los **“ESTADOS DE**

CUENTA POR FECHA DEL 2010 Y HASTA EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011”; también lo es que, omitió ajuntar los **recibos** que amparan las cantidades señaladas en los referidos estados de cuenta, siendo que a la luz de lo prescrito en los artículos 1 fracciones I a la IV, 2, fracción V, 3 y 12, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, constituye **información pública de oficio**, dado que se refiere a los egresos del **SUJETO OBLIGADO** y por tanto se encuentra constreñida a satisfacer los principios de eficiencia, eficacia, economía, **transparencia** y honradez prescritos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se robustece lo señalado, con la Jurisprudencia P./J.106/2010 adoptada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Noviembre de 2010, página 1211, de rubro y texto siguiente:

*“**RECURSOS PÚBLICOS.** LA LEGISLACIÓN QUE SE EXPIDA EN TORNO A SU EJERCICIO Y APLICACIÓN, DEBE PERMITIR QUE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ QUE ESTATUYE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDAN SER EFECTIVAMENTE REALIZADOS. El citado precepto constitucional fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2008, a fin de fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, con el firme propósito de que su utilización se lleve a cabo bajo la más estricta vigilancia y eficacia, con el objeto de garantizar a los ciudadanos que los recursos recibidos por el Estado se destinen a los fines para los cuales fueron recaudados. En este tenor, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que los recursos económicos de que disponga el Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y prevé que las leyes garanticen lo anterior. Así, para cumplir con este precepto constitucional, es necesario que las leyes expedidas en torno al uso de recursos públicos recojan, desarrollen y permitan que estos principios y mandatos constitucionales puedan ser efectivamente realizados.”*

Ello sin dejar de mencionar, que el derecho de acceso a la información pública instituido en el artículo 6 de la Constitución General de la República, se funda en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y transparencia de la administración. Esta característica se explica a partir de los propios cimientos del ejercicio del gobierno representativo.

En este sentido, la publicidad de los actos de gobierno constituye el mejor factor de control del ejercicio del poder público. El acceso a la información sobre la cosa pública posibilita a las personas opinar con propiedad y veracidad contribuyendo de tal modo al debate público de las ideas que es garantía esencial del sistema democrático. Les permite además investigar los problemas de la comunidad, controlar a los mandatarios y la participación de los

ciudadanos en la vida pública, consagrado y protegido de muchas maneras por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Un principio rector en el derecho a la información lo constituye el principio de publicidad de la información de los organismos públicos del Estado, lo que se traduce en que la información pública, precisamente por ser pública, es de interés general, y especialmente por ser pública y de interés general puede o debe ser conocida por todos, excepto, claro está, la información reservada cuando de la propagación de la información puede derivarse perjuicio para la causa pública, la seguridad del mismo Estado o los intereses particulares de las personas.

En tales condiciones y con fundamento en lo dispuesto en los numerales 60, fracción VII, 71, fracción II y 75 Bis fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo conducente es **modificar** la respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el diecisiete de octubre de dos mil once, en relación a la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **01121/ECATEPEC/IP/A/2011**.

IV. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 60, fracción XXV, 75 Bis, fracción III y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución; atienda favorablemente la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio o expediente **01121/ECATEPEC/IP/A/2011**, y entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, los **“RECIBOS DE PAGO POR CONCEPTO DE ARRENDAMIENTO DE LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS DE ATENCIÓN CIUDADANA”** correspondientes al año dos mil diez y de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de dos mil once.

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano garante del derecho de acceso a la información.

RESUELVE

PRIMERO. Atendiendo a los fundamentos y motivos precisados en los considerandos **II** y **III** de esta resolución es **procedente** el presente recurso de revisión y **fundadas** las razones o motivos de la inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**.

SEGUNDO. Por los razonamientos lógico jurídicos en el considerando **III** de este fallo, se **modifica** respuesta producida por **EL SUJETO OBLIGADO** el diecisiete de octubre de dos mil once, en relación a la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **01121/ECATEPEC/IP/A/2011**.

TERCERO. Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que dé cumplimiento a lo ordenado en el considerando IV de esta decisión jurisdiccional.

CUARTO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PRESIDENTE**

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **02350/INFOEM/IP/RR/2011.**